

# NUESTRA GUAYANA ESEQUIBA

Escenarios en la Corte de La Haya

Carlos Ayala Corao

Víctor Rodríguez Cedeño

Milagros Betancourt C.

COLECCIÓN  
**ALTERNATIVAS**



**Edmundo González Urrutia**

**Coordinador**

**Autores:**

**Carlos Ayala Corao**

**Víctor Rodríguez Cedeño**

**Milagros Betancourt C.**

“... ciertamente ha sido en todos los tiempos el problema más bello y más delicado de la ciencia de gobierno, determinar qué parte toma a su cargo la ley en la dirección de los intereses de la sociedad, y qué parte deja a la conciencia, a la actividad y a la inteligencia de los individuos (...) esta es la gran cuestión de la armonía social.”

**Fermín Toro (1845)**



**CARLOS AYALA CORAO  
VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO  
MILAGROS BETANCOURT C.**

# **NUESTRA GUAYANA ESEQUIBA**

ESCENARIOS EN LA CORTE  
DE LA HAYA

**EDMUNDO GONZÁLEZ URRUTIA**

COORDINADOR:



---

*NUESTRA GUAYANA ESEQUIBA*

*ESCENARIOS EN LA CORTE DE LA HAYA*

EDMUNDO GONZÁLEZ URRUTIA (COORDINADOR)

CARLOS AYALA CORAO / VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO / MILAGROS BETANCOURT C.

Universidad Católica Andrés Bello

Montalbán. Caracas (1020). Apartado 20.3323

Diseño y Producción: abediciones

Diagramación: Isabel Valdivieso

Diseño de portada: Isabel Valdivieso

Corrección: Meryi Isabel Barreto

© Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro

Universidad Católica Andrés Bello

Primera edición 2023

Hecho el Depósito de Ley

Depósito Legal: DC2023001759

ISBN: 978-980-439-144-6

Reservados todos los derechos.

No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información, ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado –electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.–, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

# ÍNDICE

## PRÓLOGO

### GUAYANA ESEQUIBA, INTERÉS PERMANENTE DEL ESTADO VENEZOLANO

Edmundo González Urrutia.....4

1. ESCENARIOS DEL JUICIO GUYANA VS VENEZUELA:  
¿CÓMO LLEGAMOS Y QUÉ VIENE?  
Carlos Ayala Corao .....6

2. LA CONTROVERSIA TERRITORIAL CON GUYANA  
Y LOS DIVERSOS ESCENARIOS: ¿COMPARECER  
O NO COMPARECER?  
Víctor Rodríguez Cedeño .....14

3. CONSECUENCIAS Y ESCENARIOS  
DE LA DECISION DE LA CIJ  
Milagros Betancourt C.....27



Prólogo

**GUAYANA ESEQUIBA, INTERÉS  
PERMANENTE DEL ESTADO  
VENEZOLANO**

**Edmundo González Urrutia**

El pasado 7 de junio, el Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro tomó la iniciativa de organizar un foro sobre los escenarios que se plantean para Venezuela en el juicio incoado por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia.

Este foro ha suscitado especial interés, no solo por la trascendencia del tema, sino por la calidad de los expositores que nos brindaron tres perspectivas del tema con base en sus experiencias propias y en el Derecho Internacional.

Sus acertados juicios y opiniones están contenidos en los textos que publicamos en este documento digital, como un aporte para la discusión y la búsqueda de caminos en este trascendental asunto, en el ánimo constructivo de nuestro Instituto.

La presentación del Dr. Carlos Ayala nos ofrece un recuento histórico y jurídico de cómo llegamos hasta acá en la Venezuela que fue demandada ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana.

Señala que la sentencia que pronuncie al final la CIJ será obligatoria para las partes del litigio, y tiene consecuencias jurídicas en el Derecho Internacional. Lo importante, como él mismo lo advierte, es que debemos estar preparados para afirmar la soberanía de Venezuela sobre sus espacios marítimos estratégicos y vitales, como es su derecho, al acceso soberano de las bocas del Río Orinoco hasta el Océano Atlántico y de su plataforma continental.

El Dr. Víctor Rodríguez Cedeño va directamente a revisar los escenarios que están planteados a partir de la decisión de comparecer o no comparecer. Con sustento en la jurisprudencia, Rodríguez Cedeño analiza los antecedentes y concluye señalando que las decisiones de la Corte no son solo vinculantes para las partes, sino que son además definitivas, es decir, que no pueden ser reconsideradas.

El texto de la embajadora Milagros Betancourt nos ofrece una detallada explicación jurídica del contenido de la demanda y el petitorio de Guyana para luego ofrecernos su visión sobre los distintos escenarios y posibles resultados en sus conclusiones nos señala que la tendencia de la Corte ha sido pronunciarse a favor de la validez de los laudos: la Corte tiene una posición muy clara en cuanto a que no puede ni debe actuar y por tanto no debe pronunciarse sobre el contenido del laudo. En caso de que decida pronunciarse sobre la nulidad del mismo, la solución de la Controversia debe quedar en manos de las partes.

La reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo forma parte de los intereses permanentes del Estado venezolano y su defensa debe ser propósito común de todos los ciudadanos, de esta nación nuestra, artificial e interesadamente dividida y por lo mismo tan querida de encuentro, de unidad en la pluralidad.



**ESCENARIOS DEL JUICIO GUYANA  
VS VENEZUELA:  
¿CÓMO LLEGAMOS Y QUÉ VIENE?**

**Carlos Ayala Corao**

Mi agradecimiento al Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro, particularmente a su presidente el Doctor Ramón Guillermo Aveledo, y el embajador Edmundo González, quien tuvo a bien coordinar la invitación y la organización de este foro. Está de más decir, que para mí es un honor participar el día de hoy en este evento, particularmente con estos dos expositores de gran categoría como son los Embajadores y amigos Milagros Betancourt y Víctor Rodríguez.

En esta intervención inicial acordamos que voy a abordar dos temas: en primer lugar, responder a la pregunta de cómo llegamos a la situación actual de enfrentar un juicio en la Corte Internacional de Justicia (CIJ); y, en segundo, dar una breve mirada al único escenario seguro antes o después del juicio: la necesidad de afirmar la jurisdicción de Venezuela sobre su fachada atlántica.

## 1. ¿Cómo llegó Venezuela a estar demandada en la CIJ?

Debemos responder a la pregunta de cómo llegamos acá, de cómo llegamos a este proceso en el que la República Cooperativa de Guyana es la parte demandante y la República Bolivariana de Venezuela es la demandada. Dicho proceso tiene ya una fecha para presentar su contra memoria: el 8 abril de 2023, y el final se resolverá en los próximos 3 o 4 años, mediante una sentencia del tribunal internacional. La sentencia que pronuncie al final la CIJ será obligatoria para las partes del litigio, y tiene consecuencias jurídicas en el Derecho Internacional.

Pero para comenzar con la historia relativamente reciente y corta, el Acuerdo de Ginebra (1966) se suscribió como una gran noticia y un éxito para la diplomacia venezolana, en el sentido de que la injusticia que se había cometido como consecuencia del laudo arbitral de París de 1899, finalmente logró un cauce para su concreción en la lucha por tratar de recuperar ese despojo arbitrario de nuestro Territorio Esequibo.

En el Acuerdo de Ginebra las partes son inicialmente tres: el Reino Unido, Venezuela y el gobierno de la Colonia de la Guyana Británica, quien obtiene la independencia meses después. En primer lugar, comenzó a funcionar por cuatro años la comisión mixta. Si uno lee las memorias de la comisión mixta, y luego va viendo la etapa posterior en los años 80 ante el buen oficiante, la posición de Guyana ha sido la misma desde el principio: ha consistido básicamente en pararse y decir: “bueno, muy bien, aquí estamos frente al Acuerdo de Ginebra... para lograr un acuerdo y una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia, usted (Venezuela) me tiene que convencer primero de que el laudo de 1899 es nulo; y una vez que lleguemos a esa conclusión, buscamos un mecanismo para generar una solución a esa situación”.



La memoria durante esos primeros cuatro años de la comisión mixta, constatan que esa fue la condición constante. Pero como ustedes saben, al vencimiento de esta primera parte de la comisión mixta prevista en el Acuerdo de Ginebra, el procedimiento de reclamo se suspendió con base en el Protocolo de Puerto España en 1970, y la reclamación se reactivó en 1982. Los Secretarios Generales de la ONU de esa época optaron por el mecanismo de “buenos oficios”, no previsto expresamente en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas, que era una mezcla de mediación y negociación, con menos intensidad pero más flexibilidad. En este mecanismo, el Secretario General escoge un representante personal que va a ser el buen oficiante y las partes se acercan a través de él mediante unos facilitadores que designan y que presentan a las Naciones Unidas.

La posición de Guyana en el procedimiento de buenos oficios siguió siendo la misma: para poder visualizar una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia, es necesario antes demostrar la nulidad. Por lo cual se convertía en un girar en el mismo punto sin moverse, como en aquel símil del perro mordiendo la cola, dando vueltas y girando. Pero precisamente lo que había entendido Venezuela y que se desprende del preámbulo y del artículo 1 del Acuerdo de Ginebra es que, en virtud de la aceptación de la pretensión de Venezuela de que el laudo es nulo, las partes se avinieron a buscar una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia.

Es decir, no íbamos a estar discutiendo asuntos jurídicos sobre la validez o invalidez del laudo, sino que íbamos a entrar a buscar una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia, que fuera mutuamente aceptable. Por ello es aquí donde yo percibo una discrepancia en la interpretación del objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra, porque Guyana lo vio como un mecanismo para que Venezuela demostrara que el laudo era nulo y de allí pasar a buscar el arreglo práctico; y Venezuela lo vio como una demostración de que sus pretensiones habían sido recibidas y que el siguiente paso era proceder a la búsqueda de una solución satisfactoria, mutuamente aceptable, para el arreglo práctico de la controversia.

En todo caso, lo que sí surge del Acuerdo de Ginebra es la obligación, para ambas partes, de negociar de buena fe la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia que resulte mutuamente aceptable. Y aquí es donde yo manifiesto una opinión personal, que por supuesto no vincula a nadie y mucho menos al país: yo tengo la impresión de que Guyana no sostuvo una negociación de buena fe para cumplir sus obligaciones bajo el Acuerdo de Ginebra, porque al pararse simplemente a que le demuestren, a convicción suya, que el laudo arbitral está viciado de nulidad, y ante todos los argumentos bien sustentados de Venezuela, simplemente respondía que no estaba convencida. Me parece que con



esa conducta obstaculizó el arreglo práctico y la solución mutuamente satisfactoria, que tenía que buscar un cauce para que se pudiera llevar a cabo el objeto y propósito de dicho Acuerdo.

Esa situación en los años 80-90 y principios de la década del 2000 le convenía a ambas partes: activar las negociaciones bajo el Acuerdo de Ginebra, sin fijarse un límite de tiempo en lo inmediato. Es decir, una especie de comparecencia con miras a la exploración de una hipótesis de salida. Efectivamente durante esos años se exploraron varias hipótesis que no puedo decir públicamente, pero ninguna de ellas fue aceptada finalmente por Guyana. Venezuela y Guyana, bajo los auspicios del representante personal del Secretario General de la ONU, comparecían y realizaban sus reuniones; y luego, una vez al año, cada parte se reunía con el Secretario General para evaluar los avances. Este era un mecanismo, por decirlo rápidamente, “diplomático”, que permitía tener relaciones bilaterales y en paralelo ejercer la reclamación internacional de manos de las Naciones Unidas bajo el Acuerdo de Ginebra.

*Ese estatus quo* se rompe cuando Guyana comienza a comprobar el descubrimiento de grandes riquezas de minas adicionales a las ya identificadas en el Territorio Esequibo, y sobre todo grandes riquezas de hidrocarburos en la proyección marina de la fachada continental (vamos a llamarla por ahora “provisional”, desde punta Barima al Esequibo). A partir de ese momento, Guyana cambia de estrategia porque necesita buscar la seguridad jurídica para poder emprender ese tipo de megaproyectos, para poder llamar a una inversión que ciertamente es de gran cuantía, y que las exploraciones dieran más resultados.

Ahí es donde se ve un cambio de estrategia a principios de los años 2000. Venezuela visualiza esa situación tempranamente y comienza con PDVSA a asignar algunos lotes en esa área marina y submarina de la proyección del territorio continental de los estados Sucre y Delta Amacuro, por supuesto, al margen sur-oriental de la delimitación existente con Trinidad y Tobago.

Ahora bien, muy temprano la estrategia jurídica y diplomática de Guyana se va a hacer más evidente y agresiva por los resultados obtenidos, y se va a centrar en el ámbito de la Secretaría General de Naciones Unidas, para lograr que la controversia fuese enviada a una resolución jurídica final, para que se determine la validez del laudo arbitral para ellos y la invalidez para nosotros.

Si uno revisa los pronunciamientos y comunicaciones enviadas por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, comprueba cómo, desde el 2012, comenzó la prensa guyanesa a reflejar la intención del gobierno de Guyana con ocasión de los viajes del Canciller y del Primer Ministro a las Naciones Unidas en Nueva York, a incidir para que el asunto fuese remitido por el Secretario General a la CIJ. En



los pronunciamientos de la Academia se recogen las llamadas de atención que se hicieron desde la sociedad venezolana. Desde la propia Academia se pueden constatar más de doce (12) pronunciamientos desde el año 2010, críticos de una política errada de Venezuela de un acercamiento con Guyana, pero ignorando que Guyana estaba buscando su interés nacional en la seguridad jurídica de su frontera actual, a través de una determinación jurídica con carácter de cosa juzgada que solamente lo puede hacer en esos términos la CIJ, porque un arbitraje implicaba ciertamente la compleja negociación previa de las reglas arbitrales.

Mi impresión es que, ante esa situación, el Gobierno de Venezuela no reacciona oportuna y estratégicamente en esos años, a pesar de que había sido una política constante de Venezuela para evitar el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la CIJ, precisamente para evitar dicho reconocimiento de ese tribunal internacional para determinar este tipo de asuntos.

En diciembre del 2016 hay un hito muy importante con ocasión del fallecimiento del señor Norman Givan, el anterior representante personal del Secretario General de las Naciones Unidas, cuando el Secretario General anunció que designaría un nuevo representante personal para encargarse del proceso de buenos oficios; pero de inmediato advirtió que no obstante, si para finales del 2017 no se había logrado un avance significativo hacia un acuerdo completo para la solución de la controversia, elegiría la CIJ, a menos de que Guyana y Venezuela, de manera conjunta, solicitaran que se abstuviera de hacerlo. Allí la suerte estaba echada: el Secretario General había fijado el plazo de un año para un avance significativo. ¿De quién dependía un avance significativo? Básicamente de Guyana, de negociar con buena fe bajo el acuerdo de Ginebra; pero un avance significativo que era materialmente muy difícil dada la constante política de Guyana y su nuevo objetivo a lograr: la remisión del asunto a la CIJ.

De esta forma, además, el Secretario General prácticamente puso en manos de Guyana que el asunto se enviara a la CIJ cuando afirmó “a menos de que ambos decidan pedirme lo contrario”. O sea, no bastaba con que Venezuela se lo pidiera, sino que era necesario que ambos (Venezuela y Guyana) así lo solicitaran, con lo cual Guyana había logrado el triunfo de su estrategia jurídico-diplomática.

Como vemos, se trata de una estrategia desarrollada desde muy temprano por el gobierno de Guyana y que logró culminar con éxito, en parte por la ausencia de la definición y puesta en práctica de una firme estrategia y política por parte de Venezuela. Y ello, a pesar de que durante esos años en Venezuela se manifestaron al respecto las Academias, las universidades, expertos. En el año 2017, no solamente la Academia de Ciencias Políticas y Sociales emitió un pronunciamiento público alertando al Gobierno de Venezuela al respecto, sino que además, decidió enviar

una carta al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, luego a la Ministra de entonces, exhortándolos a que se adoptaran todas las medidas necesarias, tanto jurídicas como de otro carácter, a fin de que los derechos de Venezuela en esta reclamación histórica fuesen debidamente salvaguardados. Inclusive, en febrero del 2018, todas las Academias Nacionales alertaron al gobierno sobre esta situación, hasta que, finalmente, el asunto fue remitido a la CIJ por el Secretario General en ese año (2018), y en el 2019 comienza el proceso en el cual Venezuela anuncia, al principio, que no asistiría porque la CIJ carece de jurisdicción sobre la acción planteada, a pesar de que envió un memorando oficioso (no oficial) no muy claro.

Posteriormente, Venezuela compareció a interponer una excepción preliminar que fue admitida pero finalmente desechada por la CIJ en su sentencia del 8 de abril de 2023, pasándose con ello a la etapa de fondo donde Venezuela deberá presentar su contramemoria antes del 8 de abril de 2024. Venezuela debe estar preparándose para ello y debería estudiar, a mi juicio también, la conveniencia estratégica de las oportunidades anteriores para reconvertir o contrademandar a Guyana, si ello además la coloca en una posición procesal más favorable en cuanto a los alegatos y las pruebas.

Venezuela no debería dejarse encasillar exclusivamente en el proceso ante la CIJ. Para ello debe tomar en cuenta que en la oportunidad en que el Secretario General de la ONU remitió el asunto a la CIJ, al final de su comunicado expresó que seguía a disposición de las partes para que estas activaran simultáneamente un proceso de negociación que les fuera útil, bajo la Carta de la ONU y el Acuerdo de Ginebra. Ello da espacio para que Venezuela defina estratégicamente la conveniencia de instar al Secretario General a que convoque a Guyana a un proceso simultáneo de negociación.

A continuación de mi exposición, hemos acordado que mis compañeros del foro, los embajadores Milagros Betancourt y Víctor Rodríguez, expondrán los escenarios judiciales, incluidos aquellos relativos a los efectos de la no comparecencia.

## 2. La afirmación de soberanía y la delimitación marítima: el único escenario seguro

En segunda lugar, quiero hablar de un escenario considerado como el único seguro durante este juicio. Ya vamos a escuchar después de mi intervención, a los dos versados panelistas, quienes expondrán sobre los escenarios jurídicos del proceso judicial ante la CIJ. Pero el único escenario seguro y claro, independientemente de cuál sea la decisión de la CIJ, es que Venezuela tiene que prepararse, aún en el

peor de los casos, para defender lo que no está en discusión: su actual soberanía y derechos sobre el Mar Atlántico.

Lo que no está en discusión al día de hoy, es que la actual fachada atlántica de Venezuela a partir de la proyección desde Punta Barima y del territorio de los estados Amazonas, y de alguna manera Sucre, generan bajo el Derecho internacional, derechos exclusivos de soberanía en los espacios de la proyección continental: en el mar territorial, en la plataforma continental, en la zona marítima exclusiva y en la zona marítima contigua, reconocidos entre otros por el Tratado de Delimitación de Venezuela con Trinidad y Tobago, y que el Derecho Internacional le reconoce a todo Estado ribereño.

De tal manera, tenemos que alertar precisamente que Guyana ha tratado de avanzar en paralelo, también en este frente, para tratar de despojar a Venezuela de lo que no está en discusión: es que a partir de un paralelo que Venezuela ha fijado (Azimut A070<sup>o</sup>), estamos hablando de la proyección del territorio venezolano en las áreas marinas y submarinas. Guyana, por su lado, en el mecanismo previsto en la Convención sobre Derechos del Mar, ya ha pretendido desde el año 2011 delimitar unilateralmente su proyección de la plataforma continental hasta las 350 millas, sin tomar en consideración los derechos actuales de Venezuela (excluyendo los que están bajo reclamación).

Sobre esos espacios marítimos venezolanos, Guyana ha establecido bloques de exploración petrolera como es el caso de los Bloques Stabroek, Roraima y Ratio Oil. Frente a ello, Venezuela ha mantenido una vigilancia de esos espacios marinos de su jurisdicción. La Academia tomó nota, en el 2013, de la actuación del patrullero Yekuana que fue detectado por el buque Teknik Perdana cuando se encontraba navegando precisamente en estas aguas venezolanas sin autorización, en el espacio marítimo correspondiente a la zona económica exclusiva de Venezuela. Había zarpado de Guyana y fue llevado forzosamente por las autoridades venezolanas al Morro de Valdés, ubicado en la Isla de Margarita. Pero en lugar de aprovechar ese incidente para además afirmar nuestra jurisdicción marítima, en una reunión de cancilleres que se llevó a cabo en Puerto España, simplemente las partes decidieron que iban a conversar sobre las alternativas de delimitación marina.

Si bien en las áreas de jurisdicción venezolana aún no se ha entrado a la exploración y explotación, se trata de concesiones jurídicamente ya otorgadas, que Venezuela en su momento ha debido reclamar firmemente (entiendo que más adelante sí se reclamaron), y que en el desarrollo actual del Derecho Internacional del Mar y bajo la Convención del Derecho del Mar (esto es una hipótesis), Venezuela debe en todo caso llevar a cabo un estudio jurídico y estratégico comprensivo, a fin de determinar la conveniencia de que el Estado venezolano ratifique dichos

instrumentos y participe en los respectivos foros multilaterales para vigilar, afirmar, resolver y consolidar sus derechos en estas áreas.

En otras palabras, Venezuela está el día de hoy fuera de los mecanismos de la Convención de Derechos del Mar, y Guyana, por estar dentro, tiene una ventaja estratégica. No estoy diciendo directamente que se ratifique dicha Convención, tomando en cuenta que Venezuela tuvo justificadas razones en su momento para no hacerlo (Islotas de Los Monjes en el Golfo de Venezuela). Lo que yo sí creo, es que debería estudiarse en este momento la estrategia que se tiene que adoptar para salvaguardar los derechos sobre áreas marinas y submarinas que le corresponden a Venezuela y que no están en discusión. Debemos estar listos y preparados con anticipación para afirmar la soberanía de Venezuela sobre sus espacios marítimos estratégicos y vitales, como es su derecho al acceso soberano de las bocas del Río Orinoco hasta el Océano Atlántico y de su plataforma continental hasta el talud a las 350 millas.

Muchas gracias.



**LA CONTROVERSIA TERRITORIAL  
CON GUYANA Y LOS DIVERSOS  
ESCENARIOS: ¿COMPARECER  
O NO COMPARECER?**

**Víctor Rodríguez Cedeño**

Ante todo agradezco al Instituto Fermín Toro la invitación que me han extendido para participar en este evento sobre un tema de tanta significación para los venezolanos, desde siempre, como lo es el relativo a la controversia territorial con Guyana y los distintos escenarios que se plantean hoy en día, junto a dos grandes juristas expertos en esta materia y amigos de siempre, Carlos Ayala Corao y Milagros Betancourt Catalá.

Antes de abordar lo que yo considero el primer escenario, “comparecer o no comparecer”, debemos recordar que Guyana introdujo una demanda ante la Corte el 29 de marzo de 2018 en la que le pide que diga que “el laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 es válido y es vinculante para Guyana y para Venezuela” y que “Guyana disfruta de la plena soberanía sobre el territorio situado entre el río esequibo y la frontera establecida por la sentencia de 1899 y el acuerdo de 1905 y que Venezuela goza de la soberanía plena sobre el territorio situado al oeste de dicha frontera...”

Como sabemos, Venezuela no participó en el proceso preliminar sobre la competencia, tal como lo informó a la Corte el 18 de junio de 2018 cuando la vicepresidente de la República señaló que “su gobierno estimaba que la Corte no tenía competencia para conocer el caso y que Venezuela había decidido no participar en el proceso”.

El proceso preliminar continuó presentando a Guyana y su memoria y participando en las audiencias públicas, mientras que Venezuela se limitó a presentar un memorándum extra procesal que contenía la posición de Venezuela sobre las competencias del tribunal. La Corte decidió, el 18 de diciembre de 2020 por doce votos contra cuatro, que era competente para conocer la demanda de Guyana “en la medida en que ella se relaciona con la validez del laudo del 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia relativa a la frontera terrestre entre los dos países...”

Más adelante, como también recordaremos, Venezuela planteó una excepción preliminar de inadmisibilidad dentro de los plazos establecidos y conforme a las reglas del tribunal, a lo que Guyana se opuso puesto que consideraba que esa excepción se refería a la competencia de lo que había sido ya decidido por la Corte, lo que colidía con el principio de cosa juzgada que caracteriza a las decisiones del tribunal.

La Corte aceptó el planteamiento de Venezuela que consideraba que la excepción que presentaba no se relacionaba con la competencia, sino con la admisibilidad, dos cuestiones distintas que la misma Corte ha separado en varias de sus decisiones. La Corte, si bien favoreció el criterio de Venezuela, rechaza el contenido de la misma que se refería a que el Reino Unido era “tercera parte indispensable” en el proceso,

para lo cual se argumentó la doctrina del oro monetario esbozada por la misma Corte en varias de sus decisiones.

La Corte consideró entonces en su decisión del 4 de abril de 2023 que “la demanda de Guyana era admisible” lo que nos lleva a una conclusión válida y definitiva de que pasamos a la fase de fondo en la cual el Estado puede o no participar, puede o no comparecer y es a eso a lo que me refero enseguida.

La primera cuestión que se plantea es si Venezuela comparecerá o no, si preparará y depositará la contramemoria o no lo hará, lo que nos coloca en el tema que habíamos avanzado en la fase preliminar sobre competencia, el derecho a no comparecer.

Si el Estado decide comparecer, la otra opción, como veremos al final, deberá preparar la Contramemoria y considerar los distintos elementos a los que me referiré luego y que ya han sido esbozados por el doctor Ayala.

## La no comparecencia en el proceso judicial

Trataré de definirla y de referirme a los derechos y las obligaciones que se derivan del artículo 53 para las partes en el proceso y para la misma Corte, y las implicaciones que ella tiene en el proceso y en las decisiones, concluyendo con un comentario sobre el carácter de esas decisiones.

La definiremos como una situación en la que una parte en un proceso ejerce el derecho que le otorga el artículo 53 del Estatuto de la Corte de no participar. Una postura procesal que puede adoptar, como hemos visto, en la fase preliminar, es decir, en la fase relativa a la competencia y a la admisibilidad de la demanda, lo que hizo formalmente Venezuela en la fase preliminar relativa a la competencia, aunque no en la de admisibilidad.

También lo puede hacer en la parte de fondo e incluso en una etapa ulterior (reparaciones) o en un procedimiento incidental sobre medidas provisionales o cautelares, lo que no significa, como sabemos, que “la otra parte pueda pedir que se decida a su favor” (parágrafo 1).

Además, “la Corte deberá asegurarse no solo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho”<sup>1</sup>.

1 Artículo 53-I. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor. 2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no solo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Si bien tal facultad de no comparecer está prevista en el Estatuto, la misma no es por lo general bien vista por la Corte, la cual en varias de sus decisiones, ha “lamentado” que el Estado demandado no haya comparecido en alguna parte del proceso o no haya actuado para defender sus intereses. También la doctrina se ha pronunciado en ese mismo sentido. El *Institut de Droit International*, por ejemplo, considera a este respecto, en su resolución de 1991 (Bale), que “la ausencia de una de las partes puede obstaculizar el curso natural del proceso y puede complicar, por su naturaleza, el normal desarrollo del procedimiento, lo que puede ser perjudicial para la adecuada administración de justicia”.

La intención básica del art. 53 del Estatuto de la CIJ es garantizar la igualdad de las partes. La parte que compareció está habilitada para buscar justicia, mientras que la parte que no compareció está protegida contra reclamaciones injustificadas.

Si bien las reglas de la Corte autorizan al demandado a no comparecer, sin prever sanción alguna por tal actitud, ella, sin embargo, se ha mostrado siempre contraria a esta postura del Estado demandado por cuanto “ello conlleva consecuencias negativas para una buena administración de justicia”, como lo precisó en su decisión preliminar en el Caso del *Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*, ratificando lo expresado antes en el Caso de las *Actividades militares y paramilitares que opuso a Nicaragua de los Estados Unidos*, el de las *Pruebas nucleares*, el de *Pesquerías*, entre otros. Para la Corte, la parte no compareciente, además, “se priva de la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en apoyo de su propia causa y de contestar los alegatos de la parte adversa”<sup>2</sup>.

Los jueces de la Corte, como todos los jueces, deben ser independientes e imparciales, lo que no significa que sus posiciones doctrinales y de análisis no puedan tener alguna influencia al momento de considerar un caso en sus deliberaciones. Hay, sin duda, elementos subjetivos que pueden de alguna manera incidir en la posición de un juez, como podría ser la actitud de un Estado que haya decidido no comparecer y que pudiere ser considerado por algunos como rebelde. No se trata, como dijimos, de rebeldía ni de obstrucción a la función judicial o de administración de la justicia, pero, como lo ha dicho la misma Corte, tal actitud podría ser considerada en forma crítica como una posición que altera el proceso.

En todo caso, como bien lo señala también el *Institut de Droit International* en su resolución de 1991, la no comparecencia de una parte en el proceso disminuye el principio de la igualdad de las partes y el conocimiento por la Corte de los hechos que pueden ser pertinentes para los pronunciamientos relativos a las medidas cautelares, las excepciones preliminares y el fondo.

---

2 Caso de las Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, CIJ, Rec. 1984, p.23, par. 27.

## La práctica de la Corte: a favor del demandante o del no compareciente

La no participación de una de las partes en un procedimiento no es una práctica extraña en el funcionamiento de la Corte. La práctica del tribunal y de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), muestra que algunos Estados han decidido no participar en alguna parte del proceso o en el procedimiento incidental sobre medidas cautelares, no habiendo sido la Corte favorable en todos los casos al demandante.

En el marco de la CPJI se plantearon solamente dos Casos. En el Caso de la *Denuncia del tratado chino-belga del 2 de noviembre de 1865*, en el que China no participa en el procedimiento incidental de adopción de medidas conservatorias, un caso que por cierto, como el de Pakistán e India de los *Prisioneros pakistaníes*, fue resuelto por negociaciones extrajudiciales. Y, en el Caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía y de Bulgaria* en el que Bulgaria no “defendió sus intereses” al no presentar una Dúplica, lo que a juicio del tribunal obstaculizaba el procedimiento.

La no comparecencia se ha planteado en varios procesos ante la nueva Corte habiendo favorecido en algunos casos al demandante, como por ejemplo, el relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella*, antes referido, en el que la Corte favoreció en la fase de fondo al demandante y no al no compareciente, los Estados Unidos, que había participado o comparecido en la fase preliminar.

También en el Caso del *Estrecho de Corfú*, en el que Albania no participó en ninguna de las fases, preliminar y fondo, pero sí en la de reparaciones, la Corte decidió en favor del demandante. En otros Casos, como el relativo a la *Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico* (Bolivia/Chile), la parte demandada, Chile en este caso, presentó una excepción preliminar que fue rechazada por la Corte, pero participó en la fase de fondo<sup>3</sup>. En el Caso de la *Validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*, Venezuela decidió no hacerlo en la primera fase, en concreto, como dijimos, en cuanto a la competencia, aunque si en la de inadmisibilidad, lo que en el fondo significa que con base en la figura del *foro prorogatum*, Venezuela habría aceptado la jurisdicción de la Corte que favoreció al demandante y no al no compareciente.

En algunos casos el demandado no habría comparecido en ninguna de las fases. En el Caso de la *Anglo-iranian Oil Co.*, que opuso a Reino Unido de Irán, este no participó en el proceso incidental sobre medidas cautelares que la Corte decidió adoptar, aunque después de esa decisión designó un agente que participaría en

3 Caso de la *Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico*, CIJ, Rec. 2018.

el proceso<sup>4</sup>. La Corte no consideró el fondo, teniendo que suspender la medida adoptada antes.

También en el Caso *Nottebohm* en el que Guatemala consideró que no había condiciones para que la Corte conociese el asunto planteado por Liechtenstein y que “lamentaba estar en incapacidad por el momento de comparecer ante la Corte en este asunto”, el gobierno de Guatemala presentó objeciones a la competencia de la Corte de una manera extraprocesal<sup>5</sup>, sin designar el agente y sin respetar las reglas establecidas y participar en la segunda fase. La Corte finalmente rechazó la demanda de Liechtenstein y no conoció el fondo<sup>6</sup>.

En el Caso de los *Prisioneros de guerra de Pakistán*, el demandado era India, y decidió no participar en la fase preliminar, pero la Corte no llegó a tomar una decisión por cuanto las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial incluso antes de que se examinaran las medidas cautelares solicitadas por Pakistán, asunto que fue retirado de la lista de casos en consideración por el tribunal<sup>7</sup>. También en el Caso de las *Pesquerías*, el demandado, Islandia, no compareció, pues consideraba que la Corte no era competente para examinar la demanda del Reino Unido y Alemania. Tampoco participó Islandia en el procedimiento incidental para establecer medidas cautelares o provisionales, lo que no impidió que la Corte adoptara tales medidas el 17 de agosto de 1972<sup>8</sup>.

En el Caso del *Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán*, Irán no compareció por considerar que no era competente para conocer la demanda introducida por los Estados Unidos, favoreciendo la Corte en este caso al demandante. En los Casos de las *Pruebas Nucleares*, Francia no compareció, la Corte consideró en su decisión de 1974 que la demanda no tenía objeto, por lo que decidió que era inadmisibile y tampoco conoció a fondo, favoreciendo al demandado no compareciente, al igual que ocurriría años mas tarde en el Caso de la *Plataforma Continental del Mar Egeo* en el que Turquía decidió no comparecer en la fase preliminar, decidiendo la Corte en contra del demandante al rechazar la demanda y declarar que no tenía competencia para conocerla<sup>9</sup>.

La no comparecencia en forma total, en todas las fases y los momentos de cada una de ellas, resulta distinta a la decisión de una parte que, a pesar de haber participado en la fase preliminar y en la fase escrita, no participa en la fase oral, como sería el caso de Kenia en el Caso de la *Delimitación de la frontera marítima en el Océano*

4 Ordenanza del 5 de julio de 1951, CIJ, Rec. 1951, pp:89 y ss.

5 EISMANN, P.M., Les effets de la non-comparution devant la Cour Internationale de Justice, AFDI, Paris, 1973, p.354.

6 CIJ, Rec. 1953, pp. 111 y ss.

7 Ordenanza del 15 de diciembre de 1973

8 Ordenanza del 17 de agosto de 1972, par. 11.

9 CIJ, Rec. Par. 109.

*Indico*, lo que la Corte lamentó, aunque afirmó que ya disponía de información detallada en cuanto a la posición de Kenia, derivada de la Contramemoria y la Dúplica así como en los diversos volúmenes que contenían elementos de prueba y argumentos suplementarios que la habían sometido antes<sup>10</sup>.

## El derecho del demandante a solicitar que se adjudiquen sus conclusiones y las obligaciones de la Corte de considerar la posición del no compareciente

Ahora bien, el Estado demandante puede solicitar a la Corte que decida y adjudique sus conclusiones, lo que, sin embargo, no supone una aceptación automática, directa y sin condiciones de las peticiones de la parte compareciente<sup>11</sup>, ya que el Estatuto exige, previo a la emisión de una sentencia, que la Corte se convenza a sí misma de los fundamentos factuales y legales que sustentan determinadas conclusiones o bien la carencia de ellos.

En el Caso del *Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*, Guyana presentó sus conclusiones en la demanda del 29 de marzo de 2018, reiterándolas en su memoria presentada el 19 de noviembre de 2018 y en las audiencias de junio del 2021, que la Corte consideró en su decisión, pero no en forma automática. El tribunal consideró también la posición de Venezuela expresada en el Memorándum antes citado o en los argumentos de Guyana comentando tal posición.

Si las conclusiones del demandante fuesen adjudicadas de manera directa por la Corte, desconsiderando las posiciones jurídicas y los hechos vistos desde la perspectiva del demandado, se correría el riesgo de que la sentencia no sea acatada, lo que afectaría sin duda la buena administración de justicia, la efectividad de la decisión y la función de la Corte. Pero por otra parte, debemos considerar que si bien no hay adjudicación automática de las conclusiones presentadas por el demandante, la parte que se abstiene de comparecer no puede obtener ventajas de esta actitud. La Corte debe respetar la igualdad de las partes, principio inherente a toda función judicial y recopilar y considerar la información necesaria y pertinente para fundamentar su decisión.

## La obligación de la Corte, según el artículo 53 del Estatuto

El artículo 53 del Estatuto contempla una obligación clara a cargo de la Corte cuando establece que, antes de dictar su decisión, ella “deberá asegurarse no solo de

10 CIJ, Rec. 2021, par. 29.

11 Conclusiones descritas en la demanda de Guyana, párrafo 55, del 29 de marzo de 2018.

que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.” El empleo de la palabra “asegurarse” tiene un sentido muy definido, como lo dijo la Corte en la citada decisión de las *Actividades militares y paramilitares*. El término “asegurarse” implica que “la Corte debe convencerse de que las conclusiones de la parte que comparece están fundadas en el derecho y (...) que los hechos sobre los cuales reposan son sostenidos por pruebas convincentes. El principio *jura novit curia* -precisa el tribunal- significa que para decidir que las conclusiones están fundadas en el derecho la Corte no debe apoyarse solamente en las exposiciones de las partes (...) de manera que la ausencia de una de ellas tiene solo consecuencias relativamente limitadas”.

Resulta entonces esencial, como lo prevé el citado artículo 53-2, que el tribunal considere la posición del demandado no compareciente, por los medios que considere pertinentes y posibles, aunque como dijo en la citada decisión en el Caso del *Estrecho de Corfú*, “el artículo 53 no tiene por efecto imponerle a la Corte la tarea de verificar la exactitud en todos sus detalles, tarea que en ciertos casos y en razón de la ausencia de contradicción podría ser prácticamente imposible de cumplir. Es suficiente que la Corte adquiera, por las vías que considere apropiadas, la convicción de que esas conclusiones están fundadas”<sup>12</sup>.

La Corte debe examinar, en efecto, los recaudos que reciba de la parte no compareciente, incluso de manera no oficiosa, como ocurrió en el Caso del *Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*, en su fase preliminar, pero también, *motu proprio*, obtener la información pertinente, aunque como lo precisa en su decisión del 18 de diciembre de 2020, la Corte considerará toda la información “en la medida en que lo estime apropiado para cumplir con la obligación que le impone el artículo 53 de su Estatuto”.

En el Caso de las *Pesquerías* entre el Reino Unido e Islandia y República Federal de Alemania e Islandia, en relación con la competencia de la Corte en un proceso en el que no participó la parte demandada, Islandia, la Corte dijo en su decisión que conforme a su Estatuto y la jurisprudencia constante, tenía que examinar de oficio la cuestión de su propia competencia para conocer la demanda del Reino Unido, un deber que no solo emana de sus responsabilidades en el marco de su función judicial, sino de conformidad con lo previsto en el artículo 53 ya citado. La misma afirmación hizo la Corte en su decisión en el Caso de las *Actividades militares y paramilitares* cuando precisó que es “inaceptable (...) que se pronuncie automáticamente en favor de la parte compareciente porque (...) tiene la obligación de asegurarse de que las conclusiones están fundadas en los hechos y el derecho”.

12 CIJ, Rec. 1949, p. 247.

En el Caso de las *Pruebas nucleares*, la Corte se refiere en su decisión de 1974 a “toda la documentación y prueba pertinente” reiterando lo dicho antes en sus decisiones en relación con los Casos de la *Plataforma continental del Mar Egeo* y del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*. En este último asunto, la Corte consideró informaciones de fuentes diversas sobre los hechos y las circunstancias del caso, incluidas declaraciones oficiales de autoridades de las dos partes, las noticias transmitidas por diarios, la radio y la televisión, que la Corte consideró fundadas en el sentido del artículo 53 del Estatuto.

En el Caso de las *Pesquerías*, Islandia no presentó ninguna pieza escrita ni participó en la fase oral. Sin embargo, la Corte consideró que “la actitud del gobierno islandés en lo que respecta a la cuestión de la competencia de la Corte, había sido definida en nota del ministro de Relaciones Exteriores.” También en el Caso del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, en el que la Corte constató que Irán no había depositado ninguna pieza escrita ni se había hecho representar en el procedimiento oral, no habiendo presentado ninguna conclusión pero que, sin embargo, consideraba que la actitud del gobierno de Irán se definía en algunas comunicaciones de su Ministro de Relaciones Exteriores a la Corte, lo que demuestra en ambos casos que la Corte intenta siempre fundar su decisión en información pertinente recibida u obtenida en relación con la controversia.

Es claro que la Corte no va a sustituir a la parte demandada para defender sus intereses por su ausencia formal o informal. La Corte debe buscar y considerar toda información que de cualquier manera pueda obtener o recibir dentro de sus posibilidades, como lo dijo en su decisión en relación con el Caso del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, en que la Corte consideró que debía aplicarse el artículo 53 pero que la obligación de obtener información tenía ciertos límites, lo que había antes señalado en el Caso del *Estrecho de Corfú* en cuya decisión precisó que “el artículo 53 no tenía por efecto imponer la tarea de verificar la exactitud en todos sus detalles, tarea que en ciertos casos y en razón de la ausencia de contradicción podría hacerse prácticamente imposible.” Es suficiente, agrega la Corte en esa misma decisión, que por las vías que estime apropiadas, ella adquiriera la convicción de que sus conclusiones están bien fundadas, criterio que reitera en su decisión sobre las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*. En esta decisión el tribunal precisó que ella “no debe limitarse a los elementos que le someten formalmente las partes. Sin embargo ella no puede asumir, por sus propias investigaciones, las consecuencias de la ausencia de una de las partes, lo que limita necesariamente la información de la Corte”.

## Implicaciones generales de la no comparecencia según la práctica de la Corte: en el proceso y en la decisión

El Estado que no comparece es parte en el proceso, como bien la reitera la misma Corte en algunas de sus decisiones, como por ejemplo, la emitida en el Caso de las *Actividades militares y paramilitares* en la que afirma que: “el Estado que decide no comparecer debe aceptar las consecuencias de su decisión, siendo la primera que el proceso continúa sin él; continúa siendo parte del proceso y la futura decisión le vincula de conformidad con el artículo 59 del Estatuto.” Esta apreciación de la Corte es compartida por la doctrina. Así, por ejemplo, el *Institut de Droit International* en su resolución de 1991 señala que: “todo Estado facultado, en virtud del Estatuto, para comparecer ante la Corte y con respecto del cual tenga un caso es, *ipso facto*, parte en el procedimiento, independientemente de si comparece o no.”

En la práctica vemos que esa cualidad es reconocida por la Corte, aunque ese Estado no comparezca desde el momento en que comienza a examinar el asunto. Así, por ejemplo, en el Caso del *Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*, Venezuela ha rechazado constantemente la jurisdicción de la Corte y no ha participado en el proceso, sin embargo, la Corte le considera parte en la controversia. En la Ordenanza del 8 de marzo de 2021, por ejemplo, la Corte se refiere en todo momento a las partes en la controversia. En los considerandos se hace referencia constantemente, y ello después de haberse adoptado la decisión sobre la competencia y la admisibilidad a favor de Guyana y de que Venezuela hubiese rechazado dicha decisión por las razones que expuso, en su oportunidad, a las “partes” en el proceso, lo que determina tal condición con las consecuencias que de ello se deriva en relación con el proceso y la decisión.

## La obligatoriedad de las decisiones de la Corte y el carácter de la cosa juzgada.

Las decisiones de la Corte obligan a las partes, haya o no comparecido una de ellas. Debemos recordar que la Corte adopta decisiones formales sobre la competencia y la admisibilidad y sobre el fondo, así como también en relación con etapas posteriores, como la de reparaciones, el Caso del *Estrecho de Corfú* un ejemplo. A la vez, la Corte adopta Ordenanzas para organizar el proceso que son igualmente vinculantes. En pocos casos la Corte ha adoptado recomendaciones a las partes, como por ejemplo, en el Caso de la *Sentencia arbitral del 31 de agosto de 1989*, entre Guinea Bissau y Senegal, en la que considera que “sería eminentemente deseable que

los elementos de la controversia, no solucionados por la sentencia arbitral del 31 de julio de 1899, puedan serlo en el mejor plazo...”<sup>13</sup>

Lo importante, para centrarnos en nuestro tema, es que las decisiones de la Corte en relación con el procedimiento y sobre el fondo, son vinculantes para las partes, con base en el principio de la cosa juzgada o de *res judicata*, tal como lo establecen los artículos 94-1 de la Carta de las Naciones Unidas y el 59 del Estatuto, lo que ha confirmado siempre el tribunal en sus decisiones y que por cierto argumentó Guyana cuando rechazó la excepción preliminar presentada por Venezuela, sobre la admisibilidad.

La sentencia dictada por una corte o tribunal internacional competente, obliga a las partes de conformidad con este principio; las partes están entonces obligadas a respetar las declaraciones de hecho o de derecho contenidas en la decisión, y a cumplirlas de buena fe<sup>14</sup>. Las decisiones de la Corte, como lo dijo ella misma en el Caso de la *Convención sobre el Genocidio*, no son solo vinculantes para las partes, sino que son además definitivas, es decir, que no pueden ser reconsideradas a menos que algún procedimiento o mecanismo se haya establecido para ello, lo que no es el caso de la CIJ, aunque sus decisiones pueden ser objeto de interpretación y de revisión en determinados casos<sup>15</sup>.

El artículo 94 de la Carta dice a este respecto y en forma textual que “los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo litigio del cual sean partes”. El artículo 59 del Estatuto establece, por su parte, que “la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en el litigio y respecto del caso que ha sido decidido”. Y, el artículo 60 del mismo confirma el carácter de cosa juzgada cuando prescribe que “el fallo será obligatorio e inapelable”, aunque deja abierta la posibilidad a su interpretación o su revisión según lo previsto en los artículos 60 y 61 del mismo Estatuto.

Las decisiones de la Corte deben ser ejecutadas de buena fe. En caso de que un Estado no quiera aceptar la decisión, y no la cumpla como está obligado, la otra parte podrá dirigirse al Consejo de Seguridad, según el artículo 94-2 de la Carta, para que este adopte las recomendaciones o medidas que crea conveniente para que el Estado cumpla con la decisión.

13 CIJ, Rec. 1991, par. 68.

14 THIRLWAY, H, *Judgements of International Courts and Tribunals*, EPIL, Oxford Ed., 2007, par. 15.

15 CIJ, Rec. 2007, par. 115.

## La comparecencia y la presentación de la Contramemoria

Distintamente a lo planteado antes, el Estado, y en este caso me refiero a Venezuela en el proceso incoado por Guyana, puede comparecer y preparar su Contramemoria tal como ha fijado la Corte en la cual debe responder los alegatos presentados por Guyana, el demandante.

Hay que partir de la base de que, como se ha dicho hoy y antes, la cuestión territorial, en particular referida al esequibo, es una cuestión de Estado que va más allá de los intereses partidistas o ideológicos o de cualquier índole, siempre circunstanciales. Las fronteras son parte de la nación, por lo que todo lo que a ellas respecta es del interés de todos. No solamente tenemos el derecho de participar o contribuir de cualquier manera con la posición del estado, sino la obligación de hacerlo.

En ese sentido, el Estado debe convocar a los expertos, juristas, historiadores, cartógrafos, geógrafos, politólogos, entre otros, de manera de poder elaborar tal Contramemoria.

La Corte debe decidir sobre la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, tal como es presentado por Guyana en su Memoria. Venezuela debe, por su parte, presentar los argumentos contrarios, es decir, mostrar que el laudo es nulo por diversas razones, entre las cuales está la actuación fraudulenta del Reino Unido durante las negociaciones del tratado de arbitraje de 1897, tal como lo habría señalado la Corte en su decisión del 6 de abril de este año, en la que dice que “incluso si en decisión sobre el fondo la Corte tendría que pronunciarse sobre ciertos comportamientos imputables al Reino Unido, lo que no puede ser determinado ahora...”<sup>16</sup>.

También y este es quizás uno de los temas más interesantes, Venezuela tendría que demostrar que el tribunal estaba obligado, según el derecho internacional general imperante entonces, a motivar el laudo como se había hecho en varios procesos a mediados y finales del siglo XIX.

## La no comparecencia de Venezuela y la oportunidad de presentar argumentos sólidos

Si Venezuela no comparece, lo que como vimos puede hacer según el Estatuto y las reglas de la Corte, pierde la oportunidad de mostrar su posición acerca de las

---

16 CIJ, Rec. 2023, par. 107

causales de nulidad y de la titularidad jurídica sobre el territorio, que tendría que presentar para justificar el despojo del que fue víctima por el Reino Unido.

No será fácil para el tribunal acceder a la información por lo demás compleja sobre estos temas, por lo que la comparecencia en el proceso se hace indispensable para la defensa de nuestros intereses.

**CONSECUENCIAS Y ESCENARIOS  
DE LA DECISION DE LA CIJ**



**Milagros Betancourt C.**

Quiero agradecer al Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro por la invitación a participar en este foro, y a la UCAB por acogernos en estos maravillosos espacios. Saludos a la Lic. Marialbert Barrios, y al Embajador Edmundo González Urrutia, miembros de la Junta Directiva del Instituto y a su presidente Dr. Ramón Guillermo Aveledo.

Antes de entrar en los escenarios que se vislumbran como resultado del proceso ante la Corte Internacional de Justicia, quisiera comentar brevemente sobre el contenido de la demanda de Guyana y su petitorio, lo resuelto por la Corte a ser decidido y los precedentes que existen en dicha instancia judicial

## 1. El contenido de la demanda y el petitorio de Guyana

En el procedimiento incoado el 29 de marzo de 2018, Guyana en su escrito solicita a la Corte que juzgue y declare: a) que el Laudo de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela, y la frontera establecida por esta Laudo y el Acuerdo de 1905 válida y vinculante para Guyana y Venezuela; b) Que Guyana ejerce soberanía plena sobre el territorio entre el este del río Esequibo y la frontera establecida en el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, y Venezuela tiene plena soberanía en el territorio al oeste de esa frontera (párrafo 55 de la demanda). Solicitó además que Venezuela se retirara inmediatamente de la isla de Anacoco; que se abstuviera de realizar amenazas sobre personas o empresas autorizadas para realizar actividades comerciales en el territorio de Guyana y que tuviera responsabilidad internacional por violar la soberanía de Guyana y por los daños causados por esta violación. (Párrafo 55. Demanda)

En su decisión sobre la competencia del 18 de diciembre DE 2020, la Corte señaló que tiene jurisdicción para conocer la demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018, en lo que concierne a la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 relacionado y la cuestión conexa sobre la controversia relativa a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela. La Corte determinó que no tiene jurisdicción para conocer los reclamos de Guyana surgidos de situaciones ocurridas después de la firma del Acuerdo de Ginebra.

En el Memorial presentado el 8 de marzo de 2022, Guyana reitera el petitorio de su demanda, circunstrito a lo decidido por la Corte en diciembre de 2020, e indica que “el Laudo de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela y que la frontera establecida en ese Laudo y en el Acuerdo de 1905 es la frontera entre Guyana y Venezuela, que Guyana tiene soberanía plena sobre el territorio entre el río Esequibo y la frontera establecida por el Laudo y el Acuerdo y Venezuela tiene

la obligación de respetar la soberanía e integridad territorial de Guyana, de acuerdo con esa frontera establecida en el Laudo y en el acuerdo de 1905.

En la Decisión sobre inadmisibilidad (6 de abril de 2023) la Corte concluye que en virtud de ser parte del Acuerdo de Ginebra, el Reino Unido aceptó que la disputa entre Guyana y Venezuela podía ser resuelta por uno de los medios establecidos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y que no tendría ningún rol en ese proceso. Bajo estas circunstancias, la Corte considera que el principio del Oro Monetario no es aplicable en este caso. Y aún cuando la Corte, en la consideración de los méritos, está llamada a pronunciarse sobre ciertas conductas atribuibles al Reino Unido que no pueden ser determinadas en este momento, esto no le impide ejercer su jurisdicción, la cual está basada en el Acuerdo de Ginebra. Por lo tanto la objeción preliminar presentada por Venezuela debe ser rechazada.

Está claro entonces que el objeto de la demanda, y sobre el cual la Corte debe pronunciarse, es la validez del Laudo, siendo el asunto o materia conexas la determinación de la frontera entre Guyana y Venezuela como definitiva, la fijada por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905.

## 2. Precedentes en la Corte en materia de validez/ nulidad de Laudos arbitrales

La Corte Internacional de Justicia ha conocido y decidido, desde su constitución, solo dos casos.

1. El asunto relativo al Laudo dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 en relación con la controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras. Fallo del 8 de noviembre de 1960<sup>1</sup>, mencionado anteriormente, Nicaragua alegó, para pedir la nulidad del Laudo: que el Rey de España había excedido los límites de su competencia al no observar las reglas formuladas en el artículo II del Tratado arbitral, por falta o insuficiencia de razones (motivación) en apoyo de las conclusiones del árbitro, por haber incurrido el tribunal arbitral en error esencial; finalmente, pedía que de ser válido el laudo, se declarase inaplicable, por contener omisiones, contradicciones y oscuridades.
2. El asunto referente al Laudo arbitral de 1989 sobre la delimitación entre Senegal y Guinea Bissau. Fallo del 12 de noviembre de 1991<sup>2</sup> Guinea-Bissau, solicita a la Corte que decida que:

1 <https://www.icj-cij.org/en/case/39>

2 <https://www.icj-cij.org/en/case/82>

- 1) Que el llamado “laudo” es inexistente por cuanto uno de los dos jueces que votaron a favor, expresó posteriormente un punto de vista distinto;
- 2) Subsidiariamente, se declare que es nulo, porque el Tribunal no respondió la segunda pregunta planteada en el Acuerdo Arbitral suscrito entre las partes;
- 3) Por falta de motivación, o razonamiento “totalmente insuficiente”; 4) Por haber incurrido el Tribunal en exceso de poder.

No hay tiempo para comentar los detalles de estas decisiones, solo indicar que en ambos casos la Corte declaró la validez del Laudo.

### 3. Escenarios y posibles resultados:

Dicho lo anterior, pasamos entonces a comentar sobre los escenarios que se vislumbran para la decisión del caso:

La Corte puede decidir:

- 1) Dar la razón a Guyana y declarar la validez del Laudo Arbitral de 1899.

En esta decisión la Corte ratificaría las fronteras entre Venezuela y Guyana establecidas en el Laudo y en el Acuerdo de 1905, tal como ha sido solicitado en la demanda de Guyana. Con ello resolvería la cuestión conexas a la que se ha hecho referencia. La Corte no tiene otro punto sobre el cual pudiera pronunciarse.

El laudo quedaría definitivamente firme, y con ello resuelta la controversia.

- 2) Que luego de analizar los argumentos y alegatos contenidos en el expediente y presentados por ambas partes, determine que el Laudo es nulo.

En este caso, el Laudo se considera como inexistente y la Corte tendrá que determinar como las partes deberán resolver la llamada cuestión conexas, es decir la controversia territorial.

Hay quienes consideran que la Corte pudiera, en su Decisión, proceder a fijar y definir la frontera entre Venezuela y Guyana, sin embargo, para mi es claro que la solución de este punto, una vez declarado nulo e inexistente el Laudo, debe quedar en manos de las partes.

Es universalmente aceptado que la declaración de nulidad se circunscribe exclusivamente a determinar la legalidad del proceso arbitral en su conformación, desarrollo y conclusión.

Para llegar a esta Decisión, la Corte tendrá necesariamente que analizar los diversos temas relacionados con la nulidad de los Laudos, a los que me voy a referir de seguidas.

La anulación del laudo es la única vía por la cual la parte que se considera afectada en un arbitraje puede acudir ante la instancia judicial correspondiente, con la finalidad de cuestionar dicha decisión arbitral, lo cual solo puede hacer por causales taxativas y sin que los jueces puedan pronunciarse sobre el fondo de lo resuelto en el Laudo.

En el ámbito internacional, a diferencia de lo que sucede en las legislaciones internas, no existen causas o motivos prescritos taxativamente para alegar la nulidad de un Laudo. En 1875 se comenzaron a esbozar las posibles causas de nulidad en el Proyecto de procedimiento arbitral del Instituto de Derecho Internacional. El mismo recogía en su artículo 27 cuatro causas de nulidad de sentencias arbitrales, tales como: invalidez del compromiso original; exceso de poder; corrupción comprobada y error esencial.

Posteriormente, la Comisión de Derecho Internacional en 1958 elaboró el Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral, en el cual incluyó ciertas circunstancias “generalmente admitidas” como causas de nulidad de la sentencia arbitral, a saber: el exceso de poder del tribunal; la corrupción grave de un miembro del tribunal; la violación a una regla fundamental del procedimiento y los vicios del consentimiento. La misma Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado a los Estados, mediante su Resolución 1262 de 1958, que tuviesen en cuenta dicho modelo en su práctica arbitral.

La Convención de La Haya de 1907 sobre solución de controversia, que es la que consagra y regula el arbitraje entre Estados, no hace mención al recurso de nulidad de las sentencias arbitrales; por lo cual el Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral se ha tomado como guía para ello.

Reitero que el recurso de nulidad no es una revisión del Laudo, por lo que la Corte no tiene facultades ni jurisdicción para revisar su contenido y su decisión se debe limitar exclusivamente a declarar la extinción (nulidad) del mismo.

De hecho, la propia Corte ha señalado, en el caso entre Nicaragua vs. Honduras “que el laudo no es susceptible de apelación y la Corte no puede considerar las objeciones formuladas por Nicaragua sobre la validez del laudo como si fuera una Corte de apelación. La Corte no está llamada a pronunciarse sobre si la decisión arbitral es correcta o errada. Estas consideraciones no son relevantes para la función de la Corte en relación con este proceso, que es decidir si se ha probado que el laudo sería nulo y no tendría efectos”.

En este contexto, la Corte, al examinar el fondo de la demanda, tendrá que revisar las causales que Venezuela alega para defender su posición de que el laudo es nulo e írrito, en el entendido que el Estado comparezca al proceso y presente la contramemoria en abril de 2024. Destaco algunas, a los efectos de esta presentación:

A) La falta de motivación. A pesar que el tratado arbitral no establece la obligación de motivar el laudo, este es un requisito fundado en una norma de Derecho Internacional consuetudinario o general con base en la práctica y la doctrina, y, en el artículo 79 de la Convención de La Haya sobre la solución de controversias de 1899. La práctica arbitral era igualmente favorable entonces a la cristalización de una norma de Derecho Internacional general. En el arbitraje Alabama, en 1872, se motivó la decisión de la sentencia e incluso en un arbitraje en el que el mismo De Martens, poco antes del laudo de París, había decidido, como árbitro único, el relativo a la Costa Rica Packet<sup>3</sup>.

B) El Tribunal no decidió conforme a derecho ni a las reglas contenidas en el tratado arbitral, al no aplicar el principio de *uti possidetis iuris* según la regla a) del artículo IV referida a la posesión adversa o prescripción por el termino de 50 años<sup>4</sup>.

C) El exceso de poder, el Tribunal incurrió en *ultra petita* al ir más allá de sus facultades, y decidir y regular una cuestión cuyo examen no estaba previsto en el compromiso arbitral, ni formaba parte del mandato del tribunal, como fue declarar la libertad de navegación de los ríos Barima y Amacuro<sup>5</sup>.

En el supuesto entonces que la Corte decida que el Laudo es nulo, la Corte debería remitir la controversia para que sea resuelta por las partes conforme al artículo IV del Acuerdo de Ginebra, por cierto, plenamente vigente entre Venezuela y Guyana, para que escojan otro de los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU.

Podría también indicar a las Partes que se sometan a otro arbitraje, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Modelo de Reglas de la CDI: “si la Corte Internacional de Justicia declara nula la sentencia, el litigio será sometido a un nuevo tribunal, constituido por acuerdo entre las partes o, a falta de acuerdo, en la forma prevista en el artículo 4.

## 4. Posible escenario de negociaciones

Venezuela ha mantenido como política de estado, privilegiar la negociación para la solución de las controversias internacionales. Así está plasmado en los innumerables convenios y tratados. Recientemente, el 24 de mayo en un comunicado emitido por la Cancillería venezolana, el Gobierno afirmó:

3 Rodríguez Cedeño, Víctor. La motivación de los laudos arbitrales internacionales. El Nacional. Opinión. 23 de febrero 2021. [www.el-nacional.com](http://www.el-nacional.com)

4 Reclamación de la Guayana Esequiba. Documentos 1962-1981. República de Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores. Editorial Arte. Caracas, 1981. Pág 46

5 Ibid

Con motivo del aniversario de la independencia de Guyana, el Gobierno de Venezuela emitió un comunicado en el cual “reitera su cordial invitación al Gobierno de Guyana para retomar el camino de la negociación política en torno a la controversia por el territorio de la Guayana Esequiba, tal como lo establece el Acuerdo de Ginebra suscrito el 17 de febrero de 1966.

Este escenario de la negociación no debe ni puede descartarse. Las mismas pueden producirse bien de manera paralela al proceso en la Corte, lo cual no es ajeno a la práctica de la Corte y tenemos el precedente del caso sobre los prisioneros de guerra de India vs Pakistán. Las partes, independientemente de las actuaciones procesales, pueden llegar a un arreglo mediante negociaciones, y de ser así, convenir en que la parte actora retire la demanda, o la propia Corte desestime el caso.

Puede también entrarse en un proceso de negociación, luego de emitida la Decisión de la Corte, para acordar la forma de su ejecución, como también ha sucedido en algunos casos ante la Corte, (Colombia vs. Nicaragua).

## CONCLUSIONES

1. La Corte estudiará y analizará el laudo de 1899 en la demanda incoada por Guyana, conforme a las normas del Derecho Internacional y a la luz de su propia jurisprudencia.
2. La tendencia de la Corte ha sido pronunciarse a favor de la validez de los laudos.
3. La Corte tiene una posición muy clara en cuanto a que no puede ni debe actuar como corte de apelaciones y por tanto no debe pronunciarse sobre el contenido del laudo.
4. En caso de pronunciarse sobre la nulidad del Laudo, la solución de la Controversia debe quedar en manos de las partes.
5. Es imprescindible que el Estado venezolano comparezca a la Corte para presentar y demostrar los fundamentos jurídicos de las razones de la invalidez del laudo.
6. Un escenario que favorecería a Venezuela sería el de las negociaciones durante el proceso.



## Últimos títulos publicados en la colección

---

### **EL FUTURO DEL MOVIMIENTO VECINAL VENEZOLANO**

**Un balance prospectivo a 40 años  
del día del vecino (2022)**

Miguel González Marregot

Coordinador

### **LA ECONOMÍA VENEZOLANA, REALIDAD Y POSIBILIDADES**

**Aportes desde el sector privado para un diálogo  
nacional (2022)**

Ramón José Medina / Jorge Roig

Coordinadores

### **UN ESTUDIO DEL TURISMO EN VENEZUELA**

**Desde la Cuarta hasta la Quinta República:  
una crónica de buenas intenciones (2023)**

Maurice Poler

### **IDEAS DESDE EL TRABAJO**

**Para una economía venezolana deseable y  
posible (2023)**

León Arismendi / Leida Marcela León / Alfredo

Padilla / César Augusto Carballo Mena



abediciones



Instituto de  
Estudios Parlamentarios  
**FERMÍN TORO**



9 789804 390180